



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2022-00052-00
Clase: Matrimonio Civil
Solicitantes: José Arquímedes Pinzón Hurtado y
Cenaida Saavedra Villalba

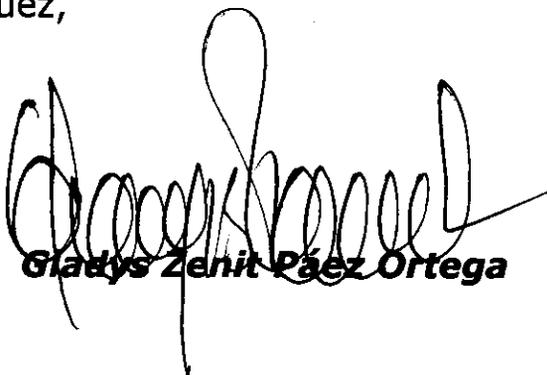
Fortul, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, se observa que la misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial señala el día **29 de marzo de 2022 a partir de las 10:30 de la mañana**, para la celebración del matrimonio civil de los señores **José Arquímedes Pinzón Hurtado y Cenaida Saavedra Villalba**, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2022-00054-00
Clase: Matrimonio Civil
Solicitantes: Tobías Sánchez Maldonado y
Nancy Alba Sabi

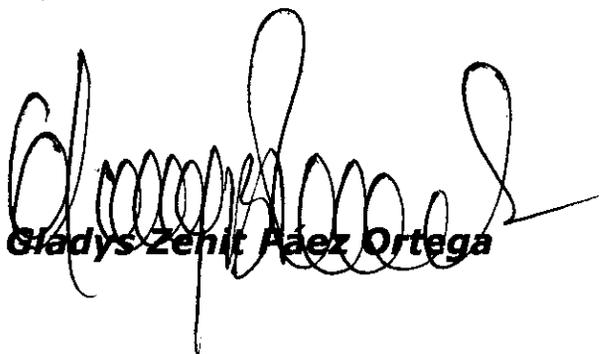
Fortul, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, se observa que la misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial señala el día **29 de marzo de 2022 a partir de las 09:30 de la mañana**, para la celebración del matrimonio civil de los señores **Tobías Sánchez Maldonado y Nancy Alba Sabi**, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

igualmente la suscrita en conversación telefónica realizada a la señora HERMINIA GUTIERREZ informó que efectivamente desconoce la ubicación de la menor pues los familiares abandonaron el resguardo indígena sin tener conocimiento de su retorno.

Se tiene que mediante el DEFENSOR DE FAMILIA de BIENESTAR FAMILIAR DEL CENTRO ZONAL DE CHIQUINQUIRA apertura los PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de los niños LUZ ENID, DANIEL ESNEIDER y MIGUEL ANGEL MARTINE CHANIQUE, tomando como medida PROVISIONAL la ubicación de los menores en HOGAR SUSTITUTO sin embargo posterior a ello fueron reintegrados a su unidad familiar con los progenitores LUZ DEISY CHANIQUE y DANIEL MARTINEZ CASANOVA, remitiendo las diligencias por competencia territorial a la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio.

Se tiene entonces que la niña **LUZ ENID MARTINEZ CHANIQUE, DANIEL ESNEIDER MARTINEZ CHANIQUE y MIGUEL ANGEL MARTINEZ CHANIQUE** no pudieron ser ubicados ni por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Saravena ni por LA COMISARIA DE FAMILIA pues sus familiares abandonaron el resguardo indígena, desconociéndose su paradero hasta éste momento. Así las cosas no pudiendo encontrarse los niños mencionados es imposible para la suscrita Jueza continuar con los trámites de los presentes procesos. En concepto proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: "...De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto...", en este caso se hace imposible continuar con el presente trámite procesal, no quedando otra opción que ordenar el archivo del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;*
- ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;*
- iii) ubicación inmediata en medio familiar;*
- iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;*
- v) la adopción;*
- vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y*
- vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por BIENESTAR FAMILIAR SARAVERA y de la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio que los niños mencionados no se encuentran dentro del RESGUARDO CUSAY LA COLORADA,

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

como gobernadora de la comunidad indígena cusay la colorada- MAKAGUAN al abonado 3144197171, mediante la conversación indica no tener información actualizada de Los Niños y su red familiar, por tal motivo sugiere que nos acerquemos directamente al territorio donde por medio de la secretaria del cabildo, la cual corresponde al nombre de MAYERLY BENITEZ CAMUAN se puede obtener mayor información. Posterior a la acción antes descrita, la psicóloga de la comisaria de familia junto con la comisaria de familia se realiza el desplazamiento a la comunidad donde se logra contacto presencial con la Gobernadora HERMINIA GUTIERREZ de la Comunidad Indígena Cusay la Colorada, al consultar por los niños niñas y adolescentes LUZ ENIT MARTINEZ CHANIQUE - DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE - DANIEL SNEIDER MARTINEZ CHANIQUE - MIGUEL MARTINEZ CHANIQUE y su red familiar indica que hace bastante tiempo salieron del resguardo en compañía de sus padres los señores LUZ DEISY CHANIQUE GUTIERREZ Y DANIEL MATINEZ CASANOVA, con rumbo a la ciudad de Yopal, refiere no tener datos de contacto, ni fecha de retorno a la comunidad. .."

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"².

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de los niños LUZ ENID MARTINEZ CHANIQUE, DANIEL ESNEIDER MARTINEZ CHANIQUE y MIGUEL ANGEL MARTINEZ CHANIQUE remitido por la Comisaría de Familia de éste municipio.

Mediante autos del 28 de enero del presente año se avocó el conocimiento en el estado en que se encontraban los procesos en favor de los niños LUZ ENIDA MARTINEZ CHANIQUE, DANIEL ESNEIDER MARTINEZ CHANIQUE y MIGUEL ANGEL MARTINEZ CHANIQUE y se solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR lo siguiente: .."SEGUNDO. Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERENA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la niña LUZ ENID MARTINEZ CHANIQUE de acuerdo al área de su competencia. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional a la niña LUZ ENID MARTINEZ CHANIQUE y su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad. La misma solicitud se elevó con los niños DANIEL ESNEIDER y MIGUEL ANGEL MARTINEZ CHANIQUE.

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 24 de febrero de 2022 la doctora FAYNORI DAARIAS PINEDA DAZA solicita lo siguiente: **De manera atenta me permito informar que se estableció comunicación vía telefónica al abonado número 3144197171 el día 23 de febrero del 2022 con la Señora Gobernadora del Resguardo Indígena Cusay La Colorada con el fin de coordinar traslado a dicha comunidad lo anterior con el fin de dar respuesta a su solicitud; en el cual la señora HERMINIA GUTIERREZ refiere que los siguientes niños no se encuentran en la comunidad: ...2. LUZ ENID MARTINEZ CHANIQUE...5. Daniel ESNEIDER MARTINEZ CHANIQUE ... 7. MIGUEL ANGEL MARTINEZ CHANIQUE...**

Por su parte la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio luego de reiteradas solicitudes verbales y a través de whatsapp remitió el día de hoy el informe solicitado en el que de manera textual dice: ..." El equipo interdisciplinario de la comisaria de familia, la Doctora CLAUDIA ROA DIAZ, junto con la Comisaria De Familia LYSETH PEREZ, procedimos a lograr ubicación de la menor reportada a petición realiza contacto telefónico con la señora HERMINIA GUTIERREZ quien cumple funciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

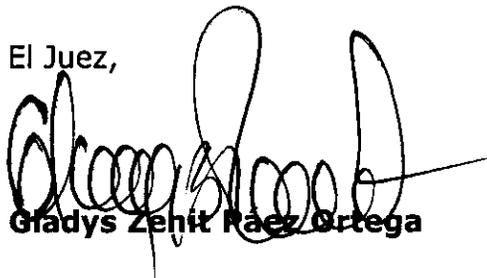
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de los procesos de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** abiertos por el DEFENSOR DE FAMILIA del CENTRO ZONAL **LUZ ENID MARTINEZ CHANIQUE, DANIEL ESNEIDER MARTINEZ CHANIQUE y MIGUEL ANGEL MARTINEZ CHANIQUE** teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto

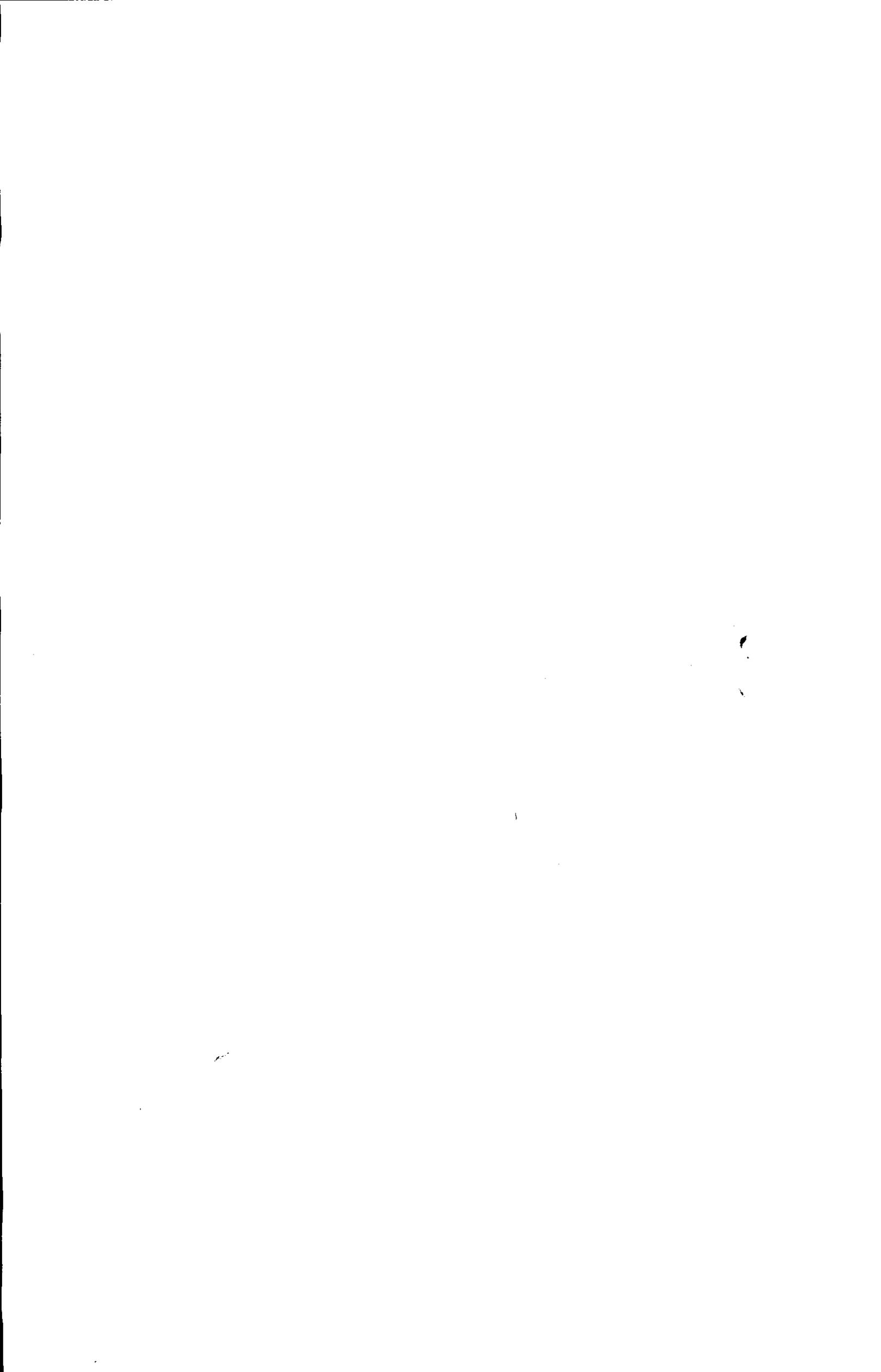
TERCERO: Archívese la presente actuación.

El Juez,



Gladys Zenit Ráez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00364 Restablecimiento de Derechos.
Radicado 81300-4089-001-2021-00368 Restablecimiento de Derechos.
Radicado 81300-4089-001-2021-00371 Restablecimiento de Derechos.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del niño **YAMBRAN GUTIERREZ LEAL** remitido por la Comisaría de Familia de éste municipio.

Mediante autos del 18 de enero del presente año se avocó el conocimiento en el estado en que se encontraba los procesos en favor del niño **YAFRAN MONTAÑEZ GUTIERREZ** que al verificarse la información con el registro civil para a identificación se detectó que el niño se llama es **YAMBRAN GUTIERREZ LEAL y no como en un comienzo de manifestó.** Se solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL YOPAL lo siguiente: .." SEGUNDO. Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR de YOPAL -CASANARE se sirva informar en el término de la distancia, si actualmente ellos adelantan PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del niño YAFRAN MONTAÑEZ GUTIERREZ, de ser positivo en qué estado se encuentra.."

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 22 de febrero de 2022 la doctora **MONICA ALEJANDRA CIFUENTES BERMUDEZ** en su condición de DEFENSORA DEL CENTRO ZONAL YOPAL informó lo siguiente: me permito informar que esta defensoría de familia adelanta proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos SIM 33351249 a favor del niño YAMBRAN GUTIERREZ LEAL identificado con Tarjeta de Identidad número 1.148.686.673 nacido en el municipio de Fortul el 6 de marzo de 2099 hijo de la señora GEINY GUTIERREZ LEAL (qed) al parecer perteneciente al RESUARDO CUSAY LA COLORADA, el motivo de ingreso a protección fue la condición de calle que presentaba, sea el caso india rue ha sito ubicado en hogar sustituto en varias oportunidades evadiéndose a los pocos días y desde el mes de diciembre cuando fue su última evasión se realizaron acciones de búsqueda para establecer su actual ubicación..."

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones

⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;*
- ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;*
- iii) ubicación inmediata en medio familiar;*

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

- iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- v) la adopción;
- vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y
- vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por BIENESTAR FAMILIAR SARAVERA y de la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio que los niños mencionados no se encuentran dentro del RESGUARDO CUSAY LA COLORADA, igualmente la suscrita en conversación telefónica realizada a la señora HERMINIA GUTIERREZ informó que efectivamente desconoce la ubicación de la menor pues los familiares abandonaron el resguardo indígena sin tener conocimiento de su retorno.

Se tiene que mediante el DEFENSOR DE FAMILIA de BIENESTAR FAMILIAR DEL CENTRO ZONAL YOPAL CASANARE aperturó el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del niño **YAMBRAN GUTIERREZ LEAL**, y como medida PROVISIONAL realizó la ubicación del menor en HOGAR SUSTITUTO sin embargo el adolescente se ha evadido en varias oportunidades. Es decir, actualmente se está adelantando un proceso en la EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Centro Zonal Yopal- Casanare sin embargo, no se le ha podido dar el impulso dado a que le adolescente se encuentra evadido sin conocer su paradero.

Se tiene entonces que el niño **YAMBRAN GUTIERREZ LEAL** no pudo ser ubicado y actualmente tiene en dicho centro zonal un proceso activo, así las cosas no pudiendo encontrarse los niños mencionados es imposible para la suscrita Jueza continuar con los trámites de los presentes procesos. En concepto proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: "...De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto...", en este caso se hace imposible continuar con el presente trámite procesal, no quedando otra opción que ordenar el archivo del mismo, sin embargo se advierte cursa un PARD actualmente en el centro zona de Yopal del ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** abierto por el DEFENSOR DE FAMILIA del CENTRO ZONAL **YOPAL -CASANARE** del niño **YAMBRAN GUTIERREZ LEAL** teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.
- SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto
- TERCERO:** Archívese la presente actuación.

El Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00361 Restablecimiento de Derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Que mediante auto del 1º de febrero de 2022 se avocó el conocimiento en el estado en que encuentra el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la niña **CARLA STEFANNY FUENTES GONZALEZ** y se solicitó lo siguiente: **SEGUNDO. Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVENA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la niña KARLA STEFANNY FUENTES GOMEZ de acuerdo al área de su competencia. Infórmeles que la dirección donde reside la niña es Calle 9 con Carrera 24 Barrio Villa Lucía. Celular del padre 3106141781. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional a la niña y su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad. Infórmeles que la dirección donde reside la niña es Calle 9 con Carrera 24 Barrio Villa Lucía. Celular del padre 3106141781...."**

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 24 de febrero de 2022 la doctora FAYNORI DAMARIS PINEDA DAZA solicita lo siguiente: **De manera atenta me permito informar que se estableció comunicación via telefónica al abonado número 3144197171 el día 23 de febrero del 2022 con la Señora Gobernadora del Resguardo Indígena Cusay La Colorada con el fin de coordinar traslado a dicha comunidad lo anterior con el fin de dar respuesta a su solicitud; en el cual la señora HERMINIA GUTIERREZ refiere que los siguientes niños no se encuentran en la comunidad: ...10. CARLA STEFANNY FUENTES GONZALEZ (subrayado fuera de texto), No obstante éstos NO advirtieron que en el auto se les dio a conocer la dirección y número de celular del contacto.**

Sin embargo la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio luego de varios requerimientos verbales y a través de whatsapp allegó la información solicitada en relación al informe psicológico que se le practicó a la niña CARLA STEFANNY de la siguiente forma: *"...Femenina de 12 años de edad, quien fue remitida a psicología de comisaria de familia. La presente valoración tiene como finalidad indagar en sus áreas de ajuste (área familiar, social, ocupacional y afectiva), y descartar cualquier tipo de trastorno que impida su buen funcionamiento emocional, de igual forma para identificar dificultades o falencias que se esté presentado en su vida cotidiana. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa funcionamiento bajo en su desarrollo emocional. Refiere la usuaria, que se siente bien, estoy acá con mi papa me siento contenta estudiando mi*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

papa me trata bien, y Nelly me trata muy bien, acá estoy amaña Examen mental: Su apariencia personal refleja actitud positiva, vestimenta adecuada presencia de hábitos de higiene personal, se muestra colaboradora durante la valoración, adecuando proceso de percepción e información sensorial integración, retiene y evoca información reteniendo memorización a corto mediano y largo plazo, al momento de expresar sentimientos y pensamiento lo hace a través de lenguaje verbal, manifestando ideas claras y coherentes, se evidencia alteración en el estado de ánimo puede emitir juicios en realidad concordantes con prospección no se observa somnolencia durante la entrevista. **OBSERVACIÓN DURANTE LA EVALUACIÓN** Persona de sexo femenino, contextura delgada, figura proporcionada rostro redondo, tez blanca, ojos tamaño grandes ligeramente rasgados, de color café oscuro, nariz, semi redonda, proporcional a rostro y boca. Expresión facial: no mantiene contacto visual preciso, se mantuvo por momentos permaneciendo con la mirada baja, pérdida, llanto ocasional Vestuario: camisa de color blanco, jeans, sandalias. Lenguaje: no se evidencia alteraciones en esta área, fluidez verbal positiva, adecuada pronunciación de fonemas, tono de voz adecuado, manejo adecuado canales de comunicación, no mantiene contacto visual durante la valoración, hace uso de lenguaje verbal y no verbal para establecer contacto con otras personas. Afectividad: no se evidencia afectación en esta área, existen presencia de factores protectores que generan estabilidad en su estado de ánimo, tales como goce de un ambiente familiar en armonía, garantía de derechos como es el de la salud, y educación. Área cognitiva: no presenta dificultad en los procesos de aprendizaje se encuentra vinculado al sistema educativo, no presenta problemas en proceso de adaptación, asimila los cambios que se presentan en la cotidianidad reacciona positivamente, Área sensoria motriz: no se evidencia alteración en esta área, realiza movientes finos y grueso, acorde la situación en que se encuentra sin dificultades en lateralidad, se desplaza con facilidad por sus propios medios. Área psicosocial perteneciente a hogar funcional, se percibe factores protectores, considerándose un hogar garante de derechos. **ANÁLISIS FUNCIONAL:** Mostro actitud abordable y colaboradora, se expresa con lenguaje, adecuado, comprende el motivo y alcance de la evaluación a la que es sometida, apreciándose un nivel sociocultural alto **CONCLUSIONES** • teniendo en cuenta, los resultados obtenidos en la valoración desde el área psicología, se sugiere contemplar adoptar medidas de protección que permitan mejorar condiciones de salud física, psicológica y emocional de la niña. • Proveer un entorno agradable saludable y familiar, que favorezcan el óptimo desarrollo de la niña, minimizando el riesgos que pueden seguir afectando su bienestar psicosocial • **Se orienta a la autoridad administrativa el cierre del proceso pará, todo a fin de que se garantiza el bienestar físico, psicológico y social de la niña de manera positiva.** **RECOMENDACIONES:** • Seguimiento por psicología de la EPS seguimiento de atención psicosocial, por comisaria de familia garantía de derechos de educación y salud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de adarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: "*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*". A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i)* amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;
- ii)* retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;
- iii)* ubicación inmediata en medio familiar;
- iv)* ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- v)* la adopción;
- vi)* cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y
- vii)* promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO

Se extrae entonces del informe rendido por la COMISARIA DE FAMILIA que la niña CARLA STEFANNY PUENTES GONZALEZ se le lograron restablecer los derechos que fueron conculcados con ocasión de la denuncia que interpuso el señor JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ en razón a que fue víctima de maltratos físicos y verbales por parte de su progenitora.

Se tiene que el Comisario de Familia dio inicio al PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la niña víctima y como medida provisional le otorgó la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de manera provisional a su padre señor JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ, fijando también cuota de alimentos y regulación de visitas.

Del informe rendido por la doctora CLAUDIA MILENA ROA en su condición de Psicóloga en las diferentes áreas de estudio se pudo observar que la niña CARLA STEFANNY goza en la actualidad de una garantía a sus derechos legales y constitucionales.

Así las cosas no hay necesidad de continuar con presente trámite toda vez se logró la finalidad del mismo que era justamente LOGRAR restablecer los derechos vulnerado a la niña **CARLA STEFANNY FUENTES GONZALEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** abierto por el COMISARIO DE FAMILIA del municipio de CHITA - BOYACA, de la niña **CARLA ESTEFANNY FUENTES GONZALEZ** teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.
- SEGUNDO: SOLICITASE** a la **COMISARIA DE FAMILIA** realizar el seguimiento según las recomendaciones por ella en el informe mencionado.
- TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente auto al **PERSONERO MUNICIPAL** para los fines legales pertinentes.
- CUARTO:** Archívese la presente actuación.

El Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00367 Restablecimiento de Derechos.

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

Código de verificación:

6371d4a5a72a4e09202512dcf22793335bbcae17866f066c94cd7a
5479075742

Documento generado en 16/03/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>